

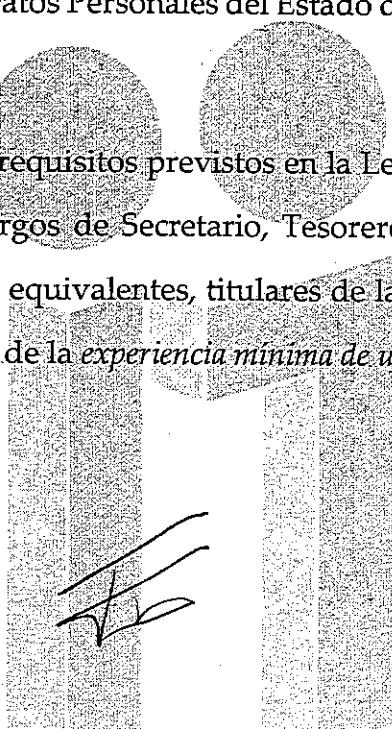
Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Abril 21 de 2016

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00893/INFOEM/IP/RR/2016.

En la sesión del doce de abril de dos mil dieciséis correspondiente a la décima tercera sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2016 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 20, fracción II, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En el caso, quiero expresar mi postura con relación a uno de los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se trata de la *experiencia mínima de un año en la materia que vayan a desempeñar funciones*.



Quiero dejar en claro desde este momento que coincido con mis compañeros integrantes del Pleno el hecho que para los casos del Tesorero, el Contralor, el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico es un requisito indispensable acreditar la experiencia a la que se viene haciendo referencia; por el contrario en el caso del Secretario y los Titulares de las Unidades Administrativas es de carácter optativo, esto se deduce de la interpretación sistemática realizada a los artículos de la Ley Orgánica Municipal por los cuales se establecen los requisitos a los cuales deben sujetarse los servidores públicos que pretendan ocupar los cargos mencionados.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México está integrada, con relación a este tema en dos bloques; primero hay un dispositivo de carácter genérico en el que se alude a diversos servidores públicos; en segundo término, de manera ulterior, la legislación citada establece supuestos específicos para los casos del Tesorero, el Contralor, el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico.

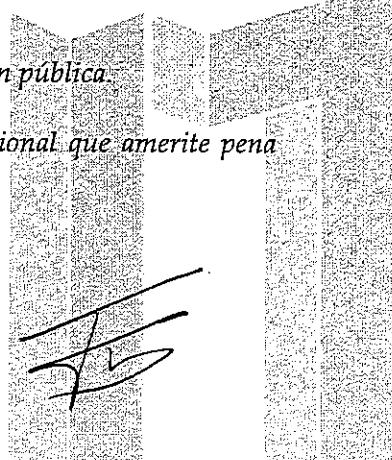
Respecto al artículo 32 de la Ley en comento, el cual, tiene una connotación genérica se sigue que la norma jurídica se previó en los siguientes términos por el legislador mexiquense.

"Artículo 32 - Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos.

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;



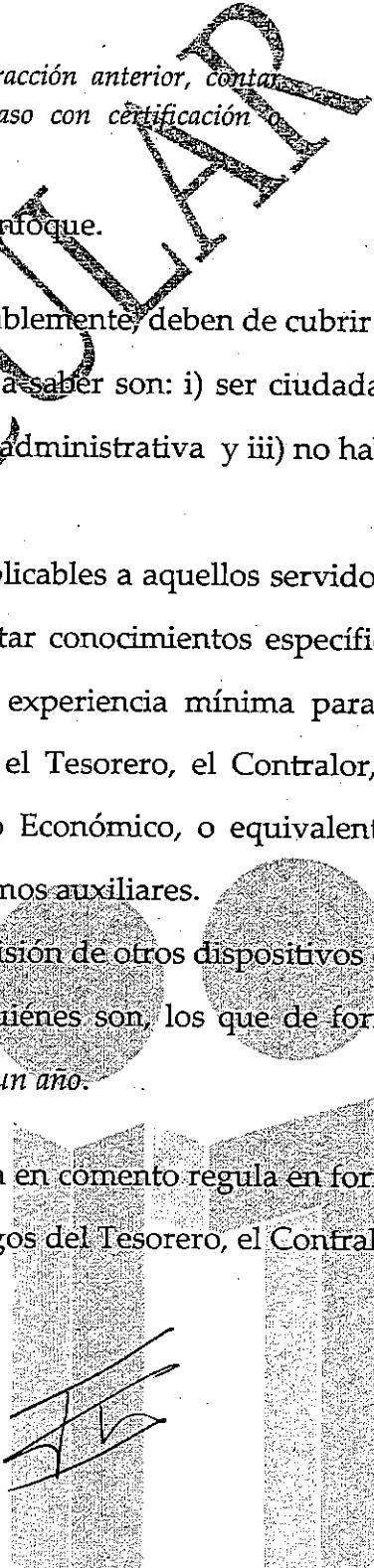
IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”

El artículo señalado tiene, desde mi punto de vista el siguiente enfoque.

- Todos los servidores públicos que se mencionan, indudablemente, deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, que a salter son: i) ser ciudadano mexicano, ii) no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y iii) no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal.
- En los casos de las fracciones IV y V, únicamente, son aplicables a aquellos servidores públicos a los que expresamente la Ley les exija acreditar conocimientos específicos sobre una materia, o bien, probar que se cuenta con experiencia mínima para el desempeño de las siguientes funciones: el Secretario, el Tesorero, el Contralor, el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares.
- Aún más, sobre este ultimo punto hay que acudir a la revisión de otros dispositivos del mismo ordenamiento jurídico para poder determinar quiénes son, los que de forma obligatoria, deben acreditar tener la *experiencia mínima de un año*.

Continuando lo expuesto, de manera particular, la Ley Orgánica en comento regula en forma particular los requisitos que se deben cubrir para ocupar los cargos del Tesorero, el Contralor,



el Director de obras y el Director de Desarrollo Económico. A continuación el análisis de cada uno de los artículos aplicables.

El artículo 96, fracción I referente a la función del Tesorero menciona lo siguiente:

"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

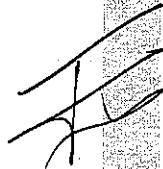
I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;"

Es, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo citado una condición necesaria que el Tesorero del Ayuntamiento acredite la experiencia mínima de un año en la materia que será objeto de su encargo. De igual manera, conforme al numeral 113 del mismo ordenamiento jurídico, el cargo de Contralor Municipal debe acreditar ese requisito, pues el artículo mencionado, textualmente refiere:

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal multicitada, hace referencia a la obligación que debe cumplir el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico respecto de lo que vengo comentando para poder ocupar el cargo, conforme se plantea a continuación.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro



de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Resumiendo, para el desempeño de las funciones públicas reguladas en los artículos 113, 96, 96 Ter y 96 Quintus es una condición necesaria acreditar contar con un año de experiencia en la materia que se desempeñaran; no obstante, el Pleno de Instituto y del cual formo parte, ha estimado que para en el caso de los Titulares de la Áreas Administrativas en caso de que obre en los archivos del Municipio información al respecto deberá proceder a la entrega, en ejercicio de máxima publicidad relacionado con lo previsto en el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad.

Ahora bien, trátese de una obligación o un requisito optativo, según sea el caso conforme a lo expuesto en las líneas previas, el objeto central de mi voto es dilucidar sobre los documentos idóneos que, en términos general, acreditan el año mínimo de experiencia al cual se refiere la Ley.

Desde mi punto de vista, para ocupar un cargo en la función pública, el legislador puede prever una serie de requisitos que establezcan estándares mínimos para asegurar el buen ejercicio del encargo, en otras palabras, podríamos decir que a través de estos mecanismos de ingreso se busca que una persona sea idónea para ocupar el cargo o comisión de carácter estatal.

En una revisión amplia del tema, encontramos que hay requisitos que pueden comprobarse con mayor facilidad que otros; por ejemplo –no hay- en estricto sentido documentos que puedan acreditar la buena probidad, la honestidad o la reputación -como en ocasiones suele exigirse en el ejercicio de ciertos encargos-, sino únicamente indicios que conduzcan a tener referencias sobre que una persona cumple con tales condiciones; empero, hay otro catálogo de requisitos que son susceptibles de acreditarse con más facilidad porque provienen de la validación de un agente (llámese Institución, asociación o persona) que a partir de una serie de elementos objetivos hace constar que alguien tiene una aptitud o conocimiento, es el caso de los títulos profesionales, las cartas de recomendación, las certificaciones u otros semejantes.

Así pues, estimo que *la experiencia* a la que se hace referencia en la Ley Orgánica Municipal es un elemento susceptible de ser comprobado por medios documentales generados en los centros de trabajo, Instituciones u organizaciones en las que haya adquirido conocimientos, aptitudes y destrezas quien pretenda ocupar el encargo en la administración pública municipal, con las cuales otorgaría certeza de que, efectivamente, ha realizado funciones similares o idénticas a las que habrá de desarrollar.

Entre otros documentos, por solo citar algunos podría enunciar que sirven para comprobar la experiencia en la materia los siguientes: los contratos, los recibos de nómina, los nombramientos y los certificados y las constancias en los que conste las actividades desempeñadas.

De tal suerte que, en mi consideración, el alcance del derecho de acceso a la información en este tema se cumple cuando el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante las constancias



documentales referidas en el párrafo anterior o cualquier otro que acredite el desempeño de una función en el ambiente práctico, por lo que no basta con exhibir un curriculum vitae en el que de manera descriptiva se aluda a la formación académica y la trayectoria laboral sin que se muestren las constancias respectivas, o bien los documentos de carácter académico o patentes para el ejercicio de una profesión (cédulas profesionales) en virtud que éstos prueban haber cumplido requisitos de orden educativo en algún área del conocimiento, pero no son suficientes para acreditar la experiencia.

Concluyendo, a través de este voto pretendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se realice conforme principio de *precisión* previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que consiste en dotar al solicitante de la información requerida con la mayor exactitud posible, máxime que se trata de conocer, en un ejercicio de escrutinio público, que los servidores públicos que habrán de desempeñarse en los municipios cumplen con las cualidades exigidas por la Ley para el desempeño de su encargo o comisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado

VOTO

